



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 7325 | miércoles, 01 de agosto de 2018 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL 8/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura.

De conformidad con los artículos 94 y 97 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*, la administración, vigilancia, disciplina y carrera del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura y este es el órgano facultado para expedir Acuerdos Generales que sirvan al adecuado ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura.

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tiene la facultad de expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia; esto, atendiendo a lo previsto en los artículos 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; y 19, fracciones I, XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO.- Comisión de Honor y Justicia.

El artículo 39 del *Código de Ética Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* dispone que el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con una Comisión de Honor y Justicia. Luego, para el adecuado funcionamiento de esa Comisión es necesaria su reglamentación, es por ello que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, determinó expedir su reglamento, el cual regula su integración, organización, alcances de sus atribuciones y funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

**ACUERDO:
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto del Reglamento. El presente Reglamento tiene como objeto establecer las reglas de integración, organización, atribuciones y funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de la Judicatura, la cual se encuentra prevista en el *Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. Código de Ética.- *Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.
2. Consejo de la Judicatura.- Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
3. Comisión.- Comisión de Honor y Justicia del Consejo de la Judicatura.
4. Pleno.- Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
5. Servidores públicos.- A los servidores públicos de los juzgados de primera instancia o menores, así como a los que forman parte de alguna dirección o área administrativa que dependa orgánicamente del Consejo de la Judicatura.

Artículo 3.- Naturaleza. La Comisión es un órgano especializado en Materia de Ética Jurisdiccional que tiene por objeto estudiar, promover y difundir los principios contenidos en el Código de Ética, así como interpretar sus normas con el propósito de conocer su significado o alcances y, en su caso, unificar sus criterios de aplicación a través de opiniones consultivas.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES, INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN

Artículo 4.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Promocionar y difundir la ética jurisdiccional, contribuyendo al fortalecimiento de la conciencia ética de los servidores públicos.
 2. Remitir las consultas, quejas o denuncias, que no sean de su competencia, a los órganos competentes.
 3. Formular recomendaciones a los servidores públicos de su competencia, cuando hayan incurrido en responsabilidad ética.
 4. Atender y resolver las consultas que le presenten relacionadas con la interpretación de las normas, principios o reglas que se encuentran previstos en el Código de Ética, con el propósito de conocer su significado, alcances o consecuencias.
 5. Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.
-

6. Autorizar los cursos, diplomados, seminarios y eventos con la finalidad de promover y difundir la Ética Jurisdiccional, solicitando al Pleno los recursos para su realización.
7. Realizar investigaciones y publicaciones que sirvan para divulgar temas de ética jurisdiccional.
8. Las demás que deriven del Código de Ética y de este Reglamento.

Artículo 5.- Integrantes. La Comisión se compondrá por tres miembros, que deberán ser reconocidos por su alta solvencia ética y moral, los cuales serán elegidos por el Pleno.

La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1. Dos Consejeros de la Judicatura; y,
2. Un Director de cualquiera de los órganos o áreas auxiliares del Consejo de la Judicatura.

Los miembros de la Comisión durarán en su encargo dos años y no podrán reelegirse para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 6.- Sustitución. La falta temporal o definitiva de cualquiera de los miembros de la Comisión, será informada al Pleno para que este, a su vez, proceda a designar a quien sustituirá al ausente por el periodo que corresponda.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

Artículo 7.- Funciones del Presidente de la Comisión. De entre los Consejeros que la integran, la Comisión elegirá al Presidente, quien contará con las siguientes atribuciones:

1. Convocar, presidir y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.
2. Aprobar el orden del día de las sesiones, en el cual deberán considerarse los asuntos que sean turnados.
3. Autorizar la presencia en las sesiones de invitados o especialistas.
4. Recibir y turnar entre los miembros de la Comisión las distintas solicitudes, consultas o cualquier otra petición relacionada con las funciones y procedimientos.
5. Despachar la correspondencia.
6. Tramitar los asuntos urgentes cuando no sea posible reunir de inmediato a la Comisión.
7. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión.
8. En colaboración con el Instituto de la Judicatura, organizar los cursos, diplomados, seminarios y eventos, con la finalidad de promover y difundir la Ética Jurisdiccional.

9. Firmar las actas en que se hagan constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones de la Comisión.
10. Llevar a cabo las demás diligencias que se deriven de este Reglamento o que le encomiende la Comisión.

CAPÍTULO IV DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Artículo 8.- Los miembros de la Comisión tendrán las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y promover el cumplimiento del Código de Ética.
2. Asistir puntualmente a las reuniones a las que sean convocados.
3. Elaborar los proyectos de determinaciones, recomendaciones o cualquier otro que les sean turnados.
4. Someter a la consideración del Pleno, los asuntos que, por su naturaleza o trascendencia, deban ser resueltos.
5. Presentar planes, programas o proyectos, a fin de difundir la ética jurisdiccional dentro de la institución.
6. Las demás que deriven del Código de Ética, de este Reglamento y las que les encomiende la Comisión.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 9.- De los requisitos para ser Secretario Técnico. El Pleno del Consejo designará de entre los Secretarios Ejecutivos que tenga adscritos, a quien fungirá como secretario técnico de la Comisión.

Artículo 10.- Funciones del Secretario Técnico. El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

1. Comunicar a los miembros de la Comisión, las fechas programadas para las reuniones ordinarias y extraordinarias.
 2. Proponer al Presidente de la Comisión, para su autorización, el orden del día.
 3. Llevar el registro de asistencia, la determinación del quórum de las reuniones, la toma y resultados de las votaciones, así como la elaboración, control y registro de las actas, debiendo firmar estas últimas.
 4. Elaborar, despachar y dar seguimiento a los acuerdos que tome la Comisión.
 5. Revisar los engroses de las determinaciones de la Comisión.
 6. Manejar, controlar, resguardar y cuidar los archivos de los expedientes de la Comisión.
 7. Difundir los acuerdos, observaciones, determinaciones y recomendaciones que establezca la Comisión.
-

8. Mantener actualizado el apartado electrónico relacionado con la ética jurisdiccional.
9. Adoptar las medidas de seguridad, cuidado y protección de los datos de las personas que se presenten ante la Comisión y evitar el uso o acceso inadecuado de los mismos.
10. Las demás que deriven de este Reglamento y las que le encomiende la Comisión.

CAPÍTULO VI DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 11.- De la convocatoria a las sesiones. Las sesiones de la Comisión podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán una vez cada mes, en la fecha que así lo determine la Comisión. Cuando menos tres días hábiles antes de la sesión, el Secretario Técnico hará llegar a sus integrantes el orden del día que será votado y, en su caso, los proyectos a resolver.

Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando se tengan que tratar peticiones, solicitudes o resoluciones de carácter urgente.

Artículo 12.- Del quórum. La Comisión podrá sesionar cuando asistan a la sesión, como mínimo, dos de sus miembros.

Si no se integrara el quórum, el Presidente, a través del Secretario Técnico, deberá citar de nueva cuenta para que la reunión se autorice dentro de los diez días siguientes.

Artículo 13.- De los invitados a la sesión. Cuando el Presidente así lo autorice, cualquier persona o especialista podrá asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, siempre y cuando su participación sea de importancia para el desahogo de los puntos del orden del día.

Artículo 14.- Del desarrollo de las sesiones. Las sesiones se desarrollarán bajo el orden siguiente:

1. Pase de asistencia y verificación de quórum.
2. Consideración y aprobación del orden del día.
3. Firma del acta anterior.
4. Discusión y aprobación de los puntos que comprendan el orden del día.

Los asuntos tratados, así como los acuerdos que sean adoptados por la Comisión, se harán constar en el acta respectiva. Los votos concurrentes o

disidentes de los miembros de la Comisión formarán parte íntegra del acta que se levante.

Artículo 15.- De las votaciones. Se contará un voto por cada uno de los miembros de la Comisión. Los acuerdos y decisiones se tomarán por el voto mayoritario de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16.- De los impedimentos. En cualquier asunto en el que los miembros de la Comisión tengan un posible impedimento o conflicto de intereses, deberán manifestarlo por escrito, absteniéndose de toda intervención en el mismo.

Artículo 17.- Notificación de los pronunciamientos. Los pronunciamientos de la Comisión deberán hacerse del conocimiento de quienes formularon la solicitud, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día en que se emita el pronunciamiento, en la forma en que decida la Comisión.

CAPÍTULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS DE OPINIONES CONSULTIVAS ANTE LA COMISIÓN

Artículo 18.- De la solicitud de opinión consultiva. Los Consejeros o jueces podrán formular solicitudes de opinión consultiva para conocer el significado o alcances de las normas, principios o reglas que se encuentran previstos en el Código de Ética.

Artículo 19.- Requisitos de las solicitudes. Las solicitudes de opinión consultiva deberán contener:

1. Nombre, apellidos, domicilio o correo electrónico para recibir las notificaciones y firma del solicitante.
2. Los motivos que generan la consulta, señalando con precisión las preguntas sobre las cuales se pretende la opinión, así como las disposiciones del Código de Ética cuya interpretación se busca.

Una vez recibida la solicitud de opinión consultiva, se turnará a uno de los integrantes de la Comisión, para la elaboración del proyecto correspondiente.

Artículo 20.- Del rechazo de la solicitud. La Comisión podrá rechazar la opinión consultiva cuando la estime notoriamente improcedente.

Artículo 21.- De la determinación. La resolución que resuelva la opinión consultiva contendrá:

1. La identificación del interesado.
-

2. La determinación de las preguntas formuladas.
3. La interpretación de las disposiciones éticas que correspondan.
4. Los puntos y efectos de la determinación.
5. El resultado de la votación y el nombre y firma de los integrantes de la Comisión.
6. En su caso, los votos concurrentes o particulares que sean formulados.

El Presidente de la Comisión mandará a publicar la determinación de manera íntegra, en el *Boletín Judicial*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

CAPÍTULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ÉTICA

Artículo 22.- Denuncia o queja. Cualquier persona podrá presentar denuncia o queja ante la Comisión, respecto de presuntos incumplimientos por parte de algún servidor público a lo previsto en el Código de Ética.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión, cuando considere que existen elementos suficientes, podrá de oficio iniciar el procedimiento de responsabilidad ética en contra de algún servidor público.

Artículo 23.- Procedimiento. En términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 42 del Código de Ética, el procedimiento de responsabilidad ética se tramitará conforme a las reglas previstas en la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León*. Asimismo, la queja o denuncia deberán contener:

1. Nombre, apellidos, domicilio o correo electrónico para recibir las notificaciones y firma del quejoso o denunciante.
2. Nombre y adscripción del servidor público.
3. La narración clara y concisa de los hechos, especificando las disposiciones del Código de Ética que presuntamente fueron vulneradas.
4. Las pruebas acompañadas.

Artículo 24.- Trámite de la asesoría. El Presidente de la Comisión turnará al integrante de la Comisión que corresponda, para su trámite hasta ponerlo en estado de determinación, el procedimiento de responsabilidad ética, remitiéndole la solicitud y los anexos allegados por el solicitante.

Artículo 25.- Desechamiento. El Comisionado instructor examinará la queja o denuncia y si encontrare motivo manifiesto para su desechamiento, someterá a la consideración de la Comisión, el proyecto respectivo.

Artículo 26.- Diligencias para mejor proveer. En todo tiempo, el Comisionado instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que considere necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 27.- Turno a la Comisión. Una vez que el procedimiento quede en estado de ser resuelto, el Comisionado instructor someterá a la consideración de la Comisión el proyecto respectivo, para su votación. Resuelto el asunto será comunicado a los interesados.

Artículo 28.- Publicación. Cuando la Comisión lo estime pertinente, podrá ordenar que una versión pública de la determinación que resuelve el procedimiento de responsabilidad administrativa sea difundida en el *Boletín Judicial*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

CAPÍTULO IX DE LA DIFUSIÓN DE LA ÉTICA JURISDICCIONAL

Artículo 29.- Promoción. Para los efectos de promocionar y difundir la ética judicial, la Comisión, con la colaboración del Secretario Técnico y del Director de Informática, establecerá dentro de la página oficial de internet del Poder Judicial, un apartado denominado "Ética Judicial".

Artículo 30.- Contenido de la página. El apartado de Ética Judicial deberá contener:

1. La normativa ética que rija a la institución.
2. Las actas de las sesiones de la Comisión.
3. Una versión pública de los pronunciamientos de la Comisión en las opiniones consultivas y en los procedimientos éticos.
4. Los criterios orientadores que sean aprobados por la Comisión.
5. Cualquier información relacionada con la Ética Judicial que sea relevante y de interés.

El Secretario Técnico será el encargado de mantener actualizada la información referida anteriormente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO: Se ordena la publicación del presente Acuerdo General, por una sola vez, en el *Periódico Oficial del Estado*, en el *Boletín Judicial del Estado* y en el portal oficial de internet respectivo, para su debido cumplimiento.

Las anteriores determinaciones se tomaron en la sesión ordinaria del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado

Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres

Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Alan Pabel Obando Salas



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Este texto corresponde a la última del Acuerdo General 8/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.